

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **28/04/2026**

Nº de Recurso: **1/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: NKM

Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 47186 43 2 2023 0010320

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2026** Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Plácido

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

Contra: Elisabeth

Procurador/a: D/Dª ANA ISABEL BORT MARCOS

Abogado/a: D/Dª LUIS ALBERTO GARCIA ARRIBAS

**SENTENCIA Nº 104/26**

=====

**ILMOS/A SR./SRA. MAGISTRADOS/A**

**D. FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA**

**DÑA. Antonia**

**D. ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ**

=====

En VALLADOLID, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, por esta Sección 4ª de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el procedimiento abreviado nº 1/2026, procedentes del Tribunal de Instancia de Valladolid, Sección de Instrucción, Plaza nº 3, sobre presuntos delitos de estafa, con intervención del Ministerio Fiscal, siendo acusada Elisabeth, con DNI NUM000J, nacida el NUM001 de 1962 en Potosí (Bolivia), hija de Marcos y Natividad, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Isabel Bort Marcos y asistida por el letrado Don Luis Alberto García Arribas.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició mediante atestado confeccionado por la Guardia Civil, presentado ante el Juzgado de instrucción nº 3 de Valladolid, que incoó las diligencias previas nº 1258/2023 de dicho juzgado, por la presunta comisión de un delito estafa cometido por Elisabeth.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de acusación, calificando los hechos como constitutivos de: de UN DELITO CONTINUADO DE ESTAFA, previsto y penado en los artículos 74, 248.1º y 250.1.5º del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición a la acusada Doña Elisabeth la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como las costas.

La defensa presentó escrito de defensa solicitando se acordara la absoluciónde la acusada.

Las actuaciones fueron remitidas a esta Sala para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas y que se consideraron oportunas, celebrándose el acto del juicio en una sola sesión el día catorce de abril de dos mil veintiséis.

SEGUNDO.- Practicada la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones de su escrito de acusación.

La defensa elevó a definitivo su escrito de defensa.

TERCERO.- El acusado fue escuchado en el ejercicio de su derecho a la última palabra.

El asunto quedó visto para sentencia, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Florencio de Marcos Madruga.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como,

## **HECHOS PROBADOS**

En el mes de junio de 2023 Don Plácido, interesado en inversiones en criptomonedas, contactó por vía telefónica -números 649174709, 631442907 y 626526678- con una persona que se hacía llamar Victorio y que se hacía pasar por empleado de la empresa LEOTRADEZ dedicada a dichas operaciones.

Don Plácido, confiando en la inveraz información que le facilitaba el llamado Victorio, decidió invertir en criptomonedas en el mercado de Estados Unidos, para lo cual realizó, siguiendo las indicaciones de aquel, las siguientes transferencias de dinero a la cuenta corriente NUM002 9317 4968 0897, cuenta abierta en ING, siendo la titularidad de Elisabeth:

- 1.- El 8 de junio de 2023 transfirió la cantidad de 15.000€.
- 2.- El 9 de junio de 2023 realizó una nueva transferencia por igual importe de 15.000€.

Con posterioridad a esta fecha, sin intervención personal de Don Plácido, se realizaron desde su cuenta a la cuenta corriente NUM003 las siguientes transferencias:

- 1.- El día 13 de junio de 2023 se transfirieron 1.500€.
- 2.- El día 19 de junio de 2023 se transfirieron 50€ y 14.500 €.
- 3.- El día 20 de junio de 2023 se transfirieron 14.900€.
- 4.- El día 21 de junio de 2023 se transfirieron 14.000€.
- 5.- El 28 de junio de 2023 se transfirieron 7.000€.
- 6.- El día 29 de junio de 2023 se transfirieron 995€.
- 7.- El día 3 de julio de 2023 se transfirieron 7.000€.
- 8.- El 5 de julio de 2023 se transfirieron 1.000€.

Estas ocho operaciones bancarias se llevaron a cabo mediante la utilización de una aplicación instalada en el terminal de teléfono Don Plácido denominada AnyDesk, la cual permitía el control remoto de aquel.

Don Plácido admitió la instalación de la aplicación antedicha en su teléfono móvil en la creencia de que se trataba de instrumento útil para el seguimiento de su inversión, sin ser consciente que aquella permitía el control por un tercero de la terminal en la cual se instalaba.

En total se transfirieron desde la cuenta de Don Plácido a la cuenta NUM003, de la cual era titular la acusada, Elisabeth, un total de 90.945€.

A dicha cantidad de dinero no se le dio el destino pactado.

La cuenta NUM003 tiene como titular a la acusada, Elisabeth; cuenta abierta el 23 de junio de 2022 por aquella y habitualmente usada por ella para su vida diaria.

La acusada, Elisabeth, que estaba concertada con el supuesto asesor, con ánimo de enriquecimiento ilícito, consintió en recibir en la cuenta corriente de la cual es titular, NUM003, las anteriores cantidades remitidas por Don Plácido.

Inmediatamente recibidas las remesas, aquellas fueron transferidas por Elisabeth, por si o con su consentimiento, a otras cuentas bancarias de su titularidad, una en la entidad ING – la NUM004-, otra abierta en Lituania- la NUM005- y una tercera abierta en Malta -la MT75CFTE2800400000000000-. Las cuentas antes mencionadas habrían sido abiertas por la propia DOÑA Elisabeth.

Desde la cuenta NUM003, Elisabeth habría realizado traspasos por un importe global de 14.050€ a su cuenta NUM004 del siguiente modo:

- 1.- El día 19 de junio de 2023 la suma de 50€ a la cuenta abierta a su nombre NUM004.
- 2.- El día 19 de junio de 2023 la suma de 14.000€ a la cuenta abierta a su nombre NUM004, importe que ese mismo día volvió a la cuenta de origen.

Desde la cuenta NUM003, Elisabeth realizó traspasos por un importe global de 7.000€ a su cuenta en Lituania NUM005 del siguiente modo:

- 1.- El día 8 de junio de 2023 la suma de 10€ a la cuenta abierta a su nombre en Lituania (NUM005).
- 2.- El día 7 de julio de 2023 la suma de 6.990€ a la cuenta abierta a su nombre en Lituania (NUM005).

Desde la cuenta NUM003, Elisabeth realizó traspasos por un importe global de 74.900€ a su cuenta abierta a su nombre en Malta

MT75CFTE2800400000000000 del siguiente modo:

- 1.- El día 12 de junio de 2023 la suma de 15.000€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.
- 2.- El día 13 de junio de 2023 la suma de 14.900€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.
- 3.- El día 20 de junio de 2023 la suma de 14.000€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.
- 4.- El día 21 de junio de 2023 la suma de 10.000€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.
- 5.- El día 22 de junio de 2023 la suma de 14.000€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.
- 6.- El día 29 de junio de 2023 la suma de 7.000€ a la cuenta abierta en Malta MT75CFTE2800400000000000.

Además de efectuar Elisabeth disposiciones de efectivo en cajero y realizar pagos con tarjeta asociados a la cuenta ya indicada NUM003, cuyo saldo a 6 de julio de 2023 era 2.000,93€.

Don Plácido no ha sido reintegrado del importe de 90.945€.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- I.- Examen de la prueba practicada.

La acusada Elisabeth en el acto del juicio niega la participación de los hechos, justificando los movimientos de su cuenta en la aceptación de la instalación en su terminal del teléfono de una aplicación AnyDesk, proceder que respondería a su voluntad de obtener unos ingresos extra, para lo cual habría atendido una publicidad al efecto, habiendo invertido unos 200 euros. Se consideraría víctima ella también de un engaño, motivo por el cual habría presentado unas denuncias en la Policía Nacional en Sevilla en septiembre de 2023. Negaría tener cuenta alguna en Lituania y Malta.

La víctima, Don Plácido, expuso en su declaración cómo contactó con la entidad LEOTRADEZ, en concreto con un tal *Victorio*, el cual le habría llevado al engaño de creer que estaba realizando una inversión en criptomoneda, siendo aquel el que le habría indiciado que las transferencias debían remitirse a la cuenta NUM002 9317 4968 0897 a nombre de la acusada, Elisabeth. No habría recuperado las 90.945€ que presuntamente iban a ser una inversión.

Por otro lado, habrían declarado en juicio los Agentes de la Guardia Civil NUM006 y NUM007, que ratificarían el Atestado acontecido. 1). Especialmente significativa es la declaración del primero, el cual admite que la instalación en un dispositivo teléfono móvil de la aplicación AnyDesk permite su control remoto por un tercero al margen del propietario de aquél; pero también manifiesta que, aunque es posible abrir con auxilio de tal aplicación una cuenta corriente en un banco, vía internet, ello no es factible sin la intervención del titular, pues éste, tiene que colaborar con el reconocimiento fotográfico.

Por otro lado, tenemos la profusa documentación, especialmente la bancaria que consta en el atestado (Folio 83 y siguientes, accont.1), que acredita los movimientos de las cuentas de Doña Elisabeth.

Además de capturas del uso del cajero.

II.- Valoración de la prueba practicada.

De lo expuesto resulta que no cabe entender que, al menos con referencia a los hechos aquí enjuiciados, Doña Elisabeth sea inocente. A esta conclusión se llega porque si se analiza el extracto bancario relativo a la cuenta NUM008 4968 0897, en ella se aprecian innumerables movimientos, la recepción de sumas respetables, entre ellas, además de otras, las que le remite Don Plácido, al cual de nada conoce, sin que ello le cause la más mínima extrañeza.

Es más, con la cuenta opera como si todo lo que en ella entra fuera suyo. Para muestra un ejemplo: el día 12 de junio de 2023, Doña Elisabeth tiene en su cuenta un saldo de 34,44€; ese día recibe una transferencia de Don Plácido por importe de 15.000€, lo cual da un saldo de 15.034€, gastando con la tarjeta 82€, lo cual significa que el saldo pasa a ser 14.952,44€. Es decir, que ha usado el dinero de Don Plácido para sus gastos, en concreto ese día la diferencia entre los 34,44€ y los 82€.

Pero es que además sorprende a esta Sala que se niegue la apertura de las cuentas en Lituania- la NUM005- y una tercera abierta en Malta -la MT75CFTE2800400000000000-, o la NUM004 en la entidad ING, pues la apertura de aquellas no es factible sin su colaboración dada la necesidad de reconocimiento fotográfico, no siendo de recibo la alegación relativa a que lo habrá hecho quien controla aplicación para actuar en remoto instalada en la terminal telefónica, pues esta aplicación carece de esa capacidad operativa.

Que Doña Elisabeth sea o no la destinataria final de las cantidades defraudadas a Don Plácido es irrelevante, pues su participación lo es, como se ha dicho, al menos, como cooperadora necesaria, esto es que ella presta su infraestructura, las cuentas corrientes de las que es titular, para ser receptora de las cantidades obtenidas por el engaño; posición sin la cual no cabe, en la dinámica de los hechos, el desplazamiento patrimonial, eje del delito de cual era acusada.

En definitiva, la acusada era conocedora de que se usan sus cuentas para recibir cantidades respetables; sumas recibidas de quien ningún vínculo tiene con ella; dinero del cual incluso se dispone para uso propio o transmisión a otras cuentas propias o de terceros; aspectos o comportamiento que son buena prueba del concierto con aquel que despliega el engaño.

Una última puntualización en este apartado con referencia a la fijación del monto de 74.900€, 75.900 € para el Ministerio Fiscal. No se considera la transferencia de 1.000€ realizada por Doña Elisabeth con destino en la cuenta de aquella en Malta porque el apunte bancario de 8 de junio de 2023 es anterior a la recepción de la transferencia con origen la cuenta titularidad de Don Plácido, importe 15.000€, de fecha 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.- I. Calificación jurídica Los hechos declarados probados constituyen un delito CONTINUADO DE ESTAFA previsto y penado en los artículos 74, 248.1 Y 250.1.5º del Código Penal.

Lo típico del delito de estafa es el engaño, en este caso desplegado por un tercero que aparece como asesor, el cual con su pericia logra que la víctima, Don Plácido, acepte realizar sucesivas remesas de dinero, a una cuenta, la de Doña Elisabeth, que se presta ser receptora de aquéllas, bajo la que resulta falsa creencia de que se está realizando una inversión en criptomonedas.

Hay pues un engaño desplegado por el tal Victorio, un desplazamiento patrimonial desde los bienes de Don Plácido, que se recibe en la cuenta corriente de la acusada, la cual concertada con el primero, consiente el uso de aquella para tal fin ilícito.

La cuantía defraudada (90.945€) supera la suma de 50.000€, lo cual determina la aplicación el art. 250.1.5º del Código Penal.

II. Autoría La participación en los hechos declarados probados por parte de DOÑA Elisabeth los es a título de cooperadora necesaria del art. 28 del Código Penal cuando señala que *son considerados autores los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

Como pone de relieve, entre otras muchas, la STS 1004/2022, de 28 de diciembre (ROJ: STS 4966/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4966), la coautoría se aprecia cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito, distinguiéndose, como elemento subjetivo de la coautoría, la existencia de una decisión conjunta y, como elemento objetivo, un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva.

Para apreciar la concurrencia del elemento objetivo, *"no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos materiales integradores del núcleo del tipo, sino que el acuerdo, previo o simultáneo, expreso o tácito, permite integrar en la coautoría, como realización del hecho, aquellas aportaciones que no integran el núcleo del tipo, pero que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución. Son pues coautores los que conscientemente realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global, siempre que tengan un dominio funcional del hecho, de suerte que pueda predicarse que el hecho pertenece a todos los intervinientes en su ejecución ( SSTS 529/2005, de 27 de abril; 1315/2005, de 10 de noviembre; 1032/2006, de 25 de octubre, 258/2007, de 19 de julio; 120/2008, de 27 de febrero; 989/2009, de 29 de septiembre; 708/2010, de 14 de julio; 220/2013, de 21 de marzo), diferenciándose la autoría material y directa, de la cooperación, en que el cooperador no ejecuta el hecho típico, desarrollando únicamente una actividad adyacente, colateral y distinta, pero íntimamente relacionada con la del autor material, pudiendo calificarse de necesaria cuando la actividad coadyuvante resulta imprescindible para la consumación de los comunes propósitos criminales asumidos por unos y otros ( STS 954/2010, de 3 de noviembre) y de la complicidad cuando la aportación, sin ser imprescindible, sea de alguna forma relevante, en el sentido de favorecer o facilitar la acción o de la producción del resultado ( STS 970/2004, de 22 de julio)"*.

En la conducta enjuiciada en el presente, se aprecian dos fases diferenciadas: por una parte, la desplegada por "persona desconocida" bajo el nombre de Victorio, que es quien contacta con la víctima y le hace creer que existe una oportunidad de negocio, esto es que despliega le engaño bastante; y por otra parte quien ofrece sus cuentas corrientes, Doña Elisabeth con el fin de recibir las cantidades defraudadas.

No cabe entender que Doña Elisabeth es del todo punto ajeno a la ilicitud de la conducta del tal Victorio, pues su proceder, los hechos declarados probados en los que participa, exteriorizan la existencia de, al menos, un dolo eventual.

Esta modalidad del elemento subjetivo del tipo se caracteriza porque el autor se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación de aquel, aceptando, no obstante, tal resultado.

En tal sentido la STS 699/2025, de 17 de julio de 2025 (ROJ: STS 3734/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3734) estima que *obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos sumamente relevantes que el autor no tiene seguridad alguna de poderlos controlar o neutralizar, sin que sea preciso que persiga directamente la causación del resultado(...), ya que es suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca*. Se primaría el elemento intelectual o cognoscitivo sobre el volitivo, al estimar que el autor obra con dolo cuando haya tenido conocimiento del peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados por la norma penal.

En nuestro caso, Doña Elisabeth presta sus cuentas a un tercero, para permitir desplegar uno de los elementos esenciales del delito de estafa, el desplazamiento patrimonial, consecuencia de la simulación creada por el tercero. Contribuye así determinadamente Doña Elisabeth a la obtención del lucro, contribuyendo al anonimato de aquel otro con el que se concierta.

No cabe alegar que ella no sabe nada del proceder del tal Victorio, pues ella permite un uso indiscriminado de sus cuentas, en las que admite sin oponer obstáculo alguno la recepción de cantidades muy relevantes, incluso haciendo propio parte de lo que recibe.

Estos movimientos en las cuentas de Doña Elisabeth, que de no mediar concierto serían claramente sorprendentes para aquella y hubieran producido alguna reacción, son la prueba cierta de su concierto con el tercero que las ofrecía como destino de los fondos obtenidos con el engaño.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad (art. 66 del Código Penal), no concurren en este caso.

CUARTO.- Penalidad Solicita la Ministerio Fiscal la imposición de una pena de cuatro años de prisión.

La pena en abstracto para el delito del artículo 248.1 Y 250.1.5º del Código Penal es de uno a seis años y multa de seis a doce meses.

De salida ha de señalarse que aunque continuado el delito, los actos de disposición patrimonial individualmente considerados, ninguno supera la suma de 50.000€, siendo la consideración global de todos ellos la que condiciona la aplicación del artículo 250.1.5º del Código Penal.

Por ello entiende la Sala que no procede atender la regla penológica del art. 74 del Código Penal al tiempo de fijar la pena, pues de no hacerse así un único hecho, la continuidad que determina la cuantía superior a 50.000€, determinaría dos agravaciones de la sanción.

Por otro lado, de no haber sido la cuantía defraudada superior a 50.000€, la pena mínima al apreciarse la continuidad sería, la pena en abstracto en su mitad superior, esto es un mínimo de un año y nueve meses de prisión.

En atención a lo expuesto, y dado que no sería coherente bajar de este último límite, atendiendo a la cantidad total defraudada, que casi duplica el monto mínimo de la agravación, se fija la pena en DOS AÑOS DE PRISIÓN.

No habiéndose solicitado pena de multa, a pesar de estar prevista en el art. 250.1.5º del Código Penal, siendo una cuestión de legalidad su imposición, se impone en su mínima extensión. Pero es que, además, dada la entidad de la petición de pena formulada en las conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal (cuatro años de prisión), es aquella muy superior a la que aquí se impone, con lo cual queda salvada cualquier reticencia con referencia al principio acusatorio.

QUINTO.- Responsabilidad civil Todo responsable penalmente lo es también civilmente, según establece el artículo 116.1 de Código Penal y en la misma forma prevenida en los artículos 109 y siguientes del mismo texto legal.

Siendo el monto del perjuicio causado a Don Plácido 90.945 €, se fija esta suma como aquella de cual se hace responsable del pago a la en esta condenada, DOÑA Elisabeth.

SEXTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## FALLAMOS

CONDENAMOS a DOÑA Elisabeth como responsable en concepto de autora (cooperadora necesaria) de un delito de estafa de los artículos 248.1 Y 250.1.5º del Código Penal, a la PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una PENA DE MULTA DE SEIS

MESES, CON UNA CUOTA DE DOS EUROS.

Condenamos a DOÑA Elisabeth a que indemnice a Don Plácido en la cantidad de 90.945€, con aplicación de los intereses del art. 1.108 del Código Civil hasta sentencia y del 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde ésta.

Condenamos a DOÑA Elisabeth al pago de las costas.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.